

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA MIXTA**

*Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO VERBAL DE ELSA MARÍA ESPITIA GUZMÁN EN  
CONTRA DE MIGUEL ARMANDO CASTELLANOS ESPITIA  
(CONFLICTO DE COMPETENCIA).**

*Se resuelve el conflicto suscitado entre los Juzgados 17 y 32 de Familia y 18 Civil del Circuito de esta ciudad.*

**ANTECEDENTES**

*Repartida que le fue, para su conocimiento, la demanda de corrección del trabajo de la partición de que tratan las presentes diligencias, la Juez 17 de Familia resolvió rechazarla de plano, al hallar que era el Juzgado 32 de la misma especialidad el competente para conocer del asunto, pues fue en él en el que se tramitó el proceso de sucesión del causante MIGUEL IGNACIO CASTELLANOS MENDIETA.*

*Llegado el legajo al Juzgado 32, su titular rehusó asumir el conocimiento del asunto, habida cuenta de que, según dijo, la preceptiva del artículo 23 del C.G. del P. exige que el proceso de sucesión esté en curso y como el que ella conoció ya culminó y lo solicitado no se encuentra incluido en dicha disposición, no cabe aplicarla, por lo que ordenó la remisión del expediente, para su reparto, a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 20 del C.G. del P.*

*Finalmente, al asignársele el proceso al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, este provocó el conflicto de competencia, pues, según dijo, en el asunto se persigue la reivindicación del derecho hereditario por la incongruencia advertida por la parte demandante en la partición y, en esa medida, es un proceso cuyo conocimiento le corresponde a los Jueces de Familia, según lo prevé el artículo 22 del C.G. del P.*

**CONSIDERACIONES**

*Este tribunal es el competente para resolver la colisión suscitada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.*

*Se prescribe en el artículo 23 del C.G. del P.:*

*“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia...”.*

*En torno a lo que aquí se discute sostiene la doctrina:*

*“De otra parte y atendiendo más al factor de conexión se establece que cualquier proceso promovido por causa o en razón de la herencia contra los asignatarios, cónyuge o administradores, será conocido por el juez de la sucesión mientras dure ésta, por así ordenarlo, precedido del título ‘fuero de atracción’, el art. 23 del CGP al indicar: ‘Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios’.*

*“Con un ejemplo ilustro la hipótesis: Si el Juez tercero de familia de Cali adelanta el juicio de sucesión del señor K y es necesario promover otro proceso que tiene causa o razón en la herencia, como la petición de declaración de indignidad de uno de los herederos es proceso verbal, debe adelantarse ante el juez que conoce del proceso de sucesión, es decir, ante el juez tercero civil de familia de Cali, conservando cada proceso trámite independiente.*

*“Ciertamente, no se trata de involucrar dentro del conocimiento del proceso de sucesión la pretensión, usualmente propia de un verbal, sino de radicar la competencia en el mismo juez que conoce del proceso de sucesión, atendiendo aquí también al factor de conexión, pero tramitando cada proceso de manera autónoma, pues debe tenerse presente que la finalidad de la disposición es, básicamente, permitir que no finalice el proceso de sucesión mientras no queden definidas las controversias por causa o en razón de la herencia, facilitando así la efectividad de la prejudicialidad de proceso civil a proceso civil que en estas hipótesis surge” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, 1ª ed., Dupre Editores, Bogotá, 2016, p. 253-254).*

*Pues bien: lo primero que hay que sentar es que, como lo pone de presente la Juez 32 de Familia de esta ciudad, el proceso de sucesión, en el que se liquidó la herencia a la que se refieren las diligencias, ya culminó, de modo que la conclusión ineludible es la de que ya no operaría el fuero de atracción que tenía el despacho a su cargo para conocer de la presente litis; lo segundo es que, en el presente asunto, no nos encontramos ante la reivindicación de un derecho hereditario, sino frente a un error de hecho en el trabajo de partición, respecto de la asignación relacionada en él, en la*

“HIJUELA PRIMERA, numeral 5° (sic) y la HIJUELA SEGUNDA, numeral 2° (sic)”, proceso para el que no existe atribución de competencia expresa a los Jueces de Familia ni en única, ni en primera instancia (arts. 21 y 22 del C.G. del P.), de modo que lo procedente es acudir a las normas generales de competencia (art. 15 ibid.), para la asignación del trámite al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, a quien se ordenará la remisión del expediente, para la evacuación del trámite que corresponda.

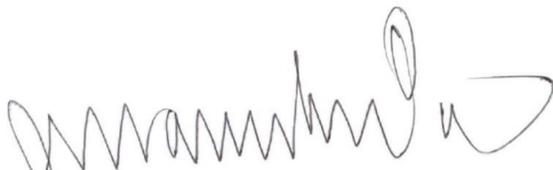
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA MIXTA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

1º.- **DIRIMIR** el conflicto suscitado, en el sentido de que es al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad al que le corresponde conocer del proceso de la referencia, Despacho al que se ordena remitir el expediente, en forma inmediata, para la evacuación del trámite que corresponda.

2º.- Oficiése, por Secretaría, a los Juzgados 17 y 32 de Familia de esta ciudad, poniéndoles de presente lo aquí dispuesto. Inclúyaseles copia de este auto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
 Magistrado

  
**XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ**  
 Magistrada

  
**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
 Magistrado

**PROCESO VERBAL DE ELSA MARÍA ESPITIA GUZMÁN EN CONTRA DE MIGUEL ARMANDO CASTELLANOS ESPITIA (CONFLICTO DE COMPETENCIA).**